REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 31 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220200013400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Jeins Silena Oliveros Arce	Peter David Benitez Clavijo	30/07/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Haber Sido Subsanada
41001311000220110021600	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Marleny Ramirez De Trujillo	Maria Luisa Montero De Ramirez	30/07/2020	Auto Decide - Inactiva Proceso.
41001311000220200013300	Ordinario	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	30/07/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Haber Sido Subsanada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad8dd636-fb30-40bf-a809-829073a9d779

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 31 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	30/07/2020	Auto Decide - Corre Traslado De Inventarios Adicionales, Advierte A Los Interesados, Reconoce Personeria Al Dr. Cesar Augusto Maje Martinez Y Tiene Por Revocado El Poder Del Dr. Jose Ignacio Motta Garcia Para Actuar En Representacion De Constanza Yazmin Cuellar Rico
41001311000220200012700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Martha Patricia Rojas Valderrama	Maria Helena Valderrama Valderrama	30/07/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Haber Sido Subsanada En Los Términos Señalados.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad8dd636-fb30-40bf-a809-829073a9d779

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 31 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	30/07/2020	Auto Niega - Negar La Solicitud De La Parte Demandante, Frente A La Imposición Desanciones Al Pagador De La Empresa Scooter Power, En Consecuencia Abstenerse Detramitar El Incidente De Que Trata El Art. 130 Del Cia, Enfilado A Ese Objeto.
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	30/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación Del Crédito, Ordena Pagar Títulos Y Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad8dd636-fb30-40bf-a809-829073a9d779

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 70 De Viernes, 31 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	30/07/2020	Auto Pone En Conocimiento - Poner En Conocimiento De Las Partes La Respuesta Remitida Por La Oficina De Migración Colombia Y La Cooperativa De Transportes La Ermita Ltda. Obrantes A Folios 7 Y 8 Del Cuaderno De Medidas Cautelares.
41001311000220180059000	Procesos Ejecutivos	Santiago Castañeda Ceron	Orlando Castañeda	30/07/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220200004100	Procesos Verbales	Karen Marcia Perez Leon	Manuel Alfredo Ramirez Cangrejo	30/07/2020	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Fija Fecha Para Audiencia Noviembre 18 Hora 3:00 Pm

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 31 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ad8dd636-fb30-40bf-a809-829073a9d779

Juzgado segundo de Familia Neiva-Huila Neiva –Huila

La secretaria del Juzgado Segundo de familia de Neiva informa: que los expedientes que contienen los autos que se están notificando por estado electrónico en esta fecha pueden consultarse en la plataforma TYBA, así como las actuaciones que se registran a partir del 1 de julio de 2020; tal consulta también se puede realizar sobre los demás procesos que se encuentran en este Despacho, para el efecto dirigirse al Link que se relacionara a continuación donde se debe consultar el proceso con los 23 dígitos:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

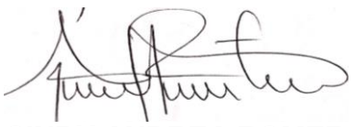

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2020 00134 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JEINS SILENA OLIVEROS ARCE**
DEMANDADO: **PETER DAVID BENITEZ CLAVIJO**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Aendiendo que la demanda propuesta por la señora Jeins Silena Oliveros Arce contra el señor Peter David Benítez Clavijo, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 15 de julio de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

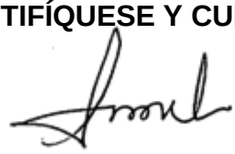

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 70 del 31 de julio de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2011 00216 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
INTERESADO: **MARLENY RAMÍREZ DE TRUJILLO**
CAUSANTE: **MARÍA LUISA MONTERO DE RAMÍREZ**
FLORESMIRO RAMÍREZ QUINTERO

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a que en auto calendado el 7 de febrero de 2020 se requirió a los interesados para que allegaran la constancia de radicación de los documentos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para expedir el paz y salvo y continuar con el trámite del proceso, dicha carga no se materializó en el término concedido el cual feneció el 7 de julio de 2020, fecha incluso posterior a la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura por razón de COVID 19, por lo que frente al término concedido a los interesados para cumplir con la obligación que les competía luego de activados los términos suspendidos no hicieron lo requerido.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes señalado, con la advertencia de los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESULEVE:

PRIMERO: DEJAR el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en varias ocasiones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 70 del 31 de julio de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 00133 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES**
DEMANDADA:	**CARMENZA DIAZ VASQUEZ**

Neiva, treinta (30) de julio dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor Luis Eduardo Osorio Puentes contra la señora Carmenza Díaz Vásquez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 15 de julio de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

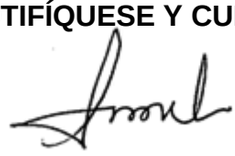

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 70 del 31 de julio de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2014 00518 00**
PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTE: **CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO**
CAUSANTE: **LIBARDO CUELLAR AZA**

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Seria del caso proceder a la inactivación del presente proceso tal y como se anunció en auto calendado el 13 de febrero pasado, pues a la fecha los interesados no han cumplido con la carga que corresponde en radicar los documentos exigidos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y allegar el paz y salvo emitido por esa entidad para continuar el trámite del presente asunto, sino fuera porque la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga a través de su apoderada presentó inventarios y avalúos adicionales.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 502 del C.G.P., se procederá a correr traslado de los mismos a los demás interesados para los efectos consagrados en la normativa procesal citada.

2. Es de advertir, que a la fecha se encuentran en firme inventarios avalúos iniciales como adicionales; no obstante, los mismos no han sido reportados por los interesados ante la DIAN junto con los demás documentos exigidos para que ésta entidad proceda a la expedición del paz y salvo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario y exigido por el artículo 490 del C.G.P. pese a que insistentemente se les ha requerido para ese efecto, documento que como se indicó en providencia del 13 de febrero pasado es necesario para resolver las objeciones planteadas contra el trabajo partitivo, pues en caso que se profiera sentencia aprobatoria de la partición debe contarse con el mismo.

En consideración a lo anterior, desde ya se anuncia que hasta que en el expediente no se incorpore el paz y salvo mencionado, no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente en los interesados y que la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga

3. Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder conferido por la interesada Constanza Yazmin Cuellar Rico al abogado Cesar Augusto Maje Martínez, se procederá a tener por revocado el poder conferido al abogado José Ignacio Motta García ante la nueva designación y reconocer personería al abogado mencionado en los términos allí dispuestos de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados en el presente trámite por el término de tres (3) días de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la interesada Silvia Cristina Cuellar Quiroga para los efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P. Vencido el término, secretaria ingrese el proceso al Despacho.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados en el presente trámite, que hasta que no se allegue la acreditación de la radicación ante la DIAN de los documentos que esa entidad exigió para emitir paz y salvo, no será posible proferir sentencia en este asunto, carga impuesta que recae únicamente en los interesados, pues la continuidad del presente asunto depende únicamente del cumplimiento de dicha carga.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la señora Constanza Yazmin Cuellar Rico al abogado JOSÉ IGNACIO MOTTA GARCÍA ante la nueva designación efectuada por la interesada al abogado Cesar Augusto Maje Martínez.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la interesada Constanza Yasmín Cuellar Rico al abogado **CÉSAR AUGUSTO MAJE MARTÍNEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.689.190 y con tarjeta profesional No. 132.524 expedida por el Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 70 del 31 de julio de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2020 00127 00**
PROCESO:	**SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE:	**MARTHA PATRICIA ROJAS VALDERRAMA**
CAUSANTE:	**MARIA ELENA VALDERRAMA VALDERRAMA**

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

I.OBJETO

Allegado el escrito subsanatorio, se procede a decidir si hay lugar a dar apertura al juicio sucesorio de la causante María Elena Valderrama Valderrama que fue invocado por la señora Martha Patricia Rojas Valderrama en representación de su progenitora María Barbara Rosa Valderrama Valderrama, esta última, en calidad de hermana de la causante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto calendado 17 de julio de 2020, se resolvió inadmitir la demanda por las siguientes consideraciones:

1. Debía determinarse la calidad de los presuntos herederos identificados de la causante, pues no era claro si se trataba de hermanos o sobrinos en representación en caso que algunos de los hermanos se encontrara fallecido, razón por la que deberá precisar la calidad de cada uno de ellos.

2. En el caso que la calidad invocada correspondiera a la de hermanos de la causante y alguno de ellos se encontrara fallecido, debía indicar si conoce, los herederos determinados a quienes debía identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, indicando la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P.

3. Indicar si conoce, los herederos determinados de quien dice representar (María Barbara Rosa Valderrama), ésta última fallecida en calidad de hermana de la causante, a quienes debía identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, indicando la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P.

4. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en lo que corresponde a la de algunos herederos determinados no se informó la forma como las obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte demandante debía informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5. Precisar y allegar el documento exigido por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, aspecto determinante para el factor competencia.

2.2 Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito subsanatorio indicando que:

1.En lo que corresponde a la primera causal de inadmisión, indicó que la calidad de los herederos determinados correspondía a la de hermanos de la causante.

2. De los herederos determinados indicó que la señora Rosalba Valderrama de Cáceres se encuentra fallecida y sus herederos corresponden a los señores Álvaro, Sigrid Liliana y Víctor Cáceres Valderrama ; no obstante señaló, que no tiene conocimiento de los números de identificación, correos electrónicos u otra dirección física a la reportada, pues en su conocimiento solo tienen la dirección de quien en vida fue esposo de la causante, esto es, la casa paterna de los mencionados.

3. Indicó que como interesada es única heredera de su progenitora la señora María Barbara Rosa Valderrama Valderrama, esta última, heredera en calidad de hermana de la causante.

4. Frente a la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de algunos herederos, indicó que: i) En lo que corresponde al señor Pedro Ignacio Valderrama al ser éste un adulto mayor el correo electrónico corresponde al de su hija, con quien mantiene permanente comunicación; ii) Gloria Valderrama Santander de su correo electrónico tiene conocimiento porque enviaba bastantes mensajes por ese medio; iii) Frente a los demás herederos indicó desconocerlos.

5. Del avalúo de los bienes indicó no tener certeza de los mismos pues fueron detectados a través de la Superintendencia de Notaria y Registro, asignando como avalúo de la primera y segunda partida la suma total de $173.000.000, de la tercera partida la suma de $67.000.000.De la partida cuarta indicó que el mismo correspondía al avalúo catastral reflejado en el impuesto predial del año 2020 y por el derecho de cuota del 50% correspondía a la suma de $11.062.000. De la partida quinta indicó que se tiene el precio medio de la acción que corresponde a $2.222, según la bolsa de valores de Colombia, por lo que el avalúo de las acciones para julio de 2020 correspondía a $11.110.000.

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si la demanda fue subsanada en los términos señalados en el auto admisorio y hay lugar a dar apertura al juicio de sucesión, invocado, o si por el contrario, al no subsanarse las causales de inadmisión procede su rechazo.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados en el auto admisorio calendado el 17 de julio pasado, por así contemplarlo el artículo 90 del C.G.P.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1. Los artículos 487, 488 y s.s. del C.G.P. establece los requisitos para que pueda darse tramite al proceso liquidatorio de sucesión, entre ellos, no solo la legitimación en la causa por activa, nombre del causante y domicilio, nombre y dirección de los herederos reconocidos, sin**o los anexos que taxativamente establece el artículo 489**

del C.G.P, entre otros, un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, además de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

3.2. El artículo 444 del C.G.P. en lo que corresponde al avalúo de los bienes inmuebles dispone que el mismo será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo par establecer su precio real.

3.3. Por su parte, en lo referente a la competencia para conocer de procesos liquidatorios específicamente de sucesiones, la misma se determina por no solo por el lugar de deceso del causante o asiento principal de sus negocios competencia territorial), sino también por su cuantía, que dependiendo de la misma, recae en los juzgados civiles municipales en primera instancia si se trata de menor cuantía o juzgados de familia en primera instancia si se trata de mayor cuantía, ello por así disponerlo los artículos 18, 22, 25 y 28 del C.G.P.

3.4 De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda será objeto de inadmisión entre otros, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por ley, decisión que no siendo susceptible de recurso alguno, debe precisarse los defectos que adolece para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo. En todo caso, el auto que rechace la demande comprenderá el que negó la admisión y será éste el susceptible de recurso de apelación.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite, bien pronto aparece que la demanda no fue subsanada en todos los términos expuestos en el auto admisorio, pues aunque se corrigieron las imprecisiones señaladas en su mayoría, no se hizo frente a todas ellas, lo que obliga a su rechazo bajo las siguientes consideraciones:

i) En lo referente a las 4 primeras causales de inadmisión se advierte que las mismas fueron subsanadas en los términos señalados en el auto admisorio, pues como se expuso en el acápite de antecedentes, se indicó la calidad de los herederos determinados y quienes se encontraban fallecidos, determinando frente a éstos últimos sus posibles herederos, que como interesada lo hacía en calidad de única heredera de su progenitora y que las direcciones electrónicas obtenidas de algunos herederos, las obtuvo por la comunicación permanente con estas familias, manifestación que se entiende bajo juramento.

ii) En lo que corresponde a la causal 5ª, advierte este despacho que la misma no fue subsanada, pues advirtiendo que el avalúo de los bienes inventariados debía realizarse en la forma contenida en el numeral 6° del articulo 489 del C.G.P., entendiéndose éste como un anexo propio de la demanda, no fue allegado por la parte interesada.

Adviértase que frente a la causal se indicó por la parte, no tener certeza del avalúo de los bienes inventariados, pues en su argumento fueron obtenidos a través de la Supertintendencia de Notariado y Registro, asignando un valor a juicio propio de los bienes sin soporte alguno de los establecidos por el artículo 444 del C.G.P., esto es, avalúo catastral o dictamen; documentos que no derivan de un capricho sino de la exigencia de la propia ley pues corresponden a anexos que deben aportarse con la demanda. Así las cosas el argumento que utilizó para subsanar con la fijación de un avalúo sin esos anexos, decae, pues teniendo identificados los folios de matricula inmobiliaria de los mismos, pues fueron comunicados a este Despacho, podía acceder

al avalúo catastral de éstos, o incluso proceder a realizar dictamen a través de perito avaluador en caso de no estar conforme con aquel.

Se itera, tal y como se expuso en los supuestos jurídicos, el numeral 6° del articulo 489 del C.G.P. dispone como anexo propio de la demanda de sucesión, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 444 del C.G.P., remitiendo a dicha normativa por expresa disposición del articulo 489 ibidem, avalúo que permite determinar la cuantía de la sucesión y en consecuencia la competencia para conocer del asunto, en cabeza del Juzgado de Familia, ora, Juzgado Civil Municipal.

iv) Es de aclarar que frente al inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-95846 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Tunja, aunque se allegó copia del impuesto predial para el año 2020 donde se observa el avalúo catastral del mismo, lo cierto es que frente a los demás inmuebles no se allegó ni avalúo catastral ni dictamen por perito avaluador, carga que ni en uno ni en otro caso fue cumplida, pues se repite, el valor asignado no fue respaldado en la forma dispuesta por el legislador, sino a su consideración.

Lo anterior conlleva, a que siendo un anexo propio de la demanda para proceder a la admisión y no ser cumplida en la forma indicada en el auto admisorio, se proceda al rechazo de la misma.

5. Conclusión

Así las cosas, al no haber sido subsanada en su totalidad las causales de inadmisión señaladas por este Despacho, y que como se expuso, se encuentran dirigidas a establecer la competencia para conocer de la sucesión planteada, esto es, si se trata de una sucesión de menor o mayor cuantía para radicarla en cabeza de un Juzgado de Familia o Juzgado Civil Municipal según el caso, no es posible entonces proceder a su admisión y en consecuencia, rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

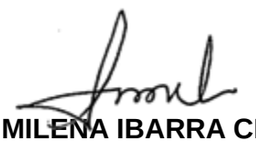

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 70 del 31 de julio de 2020-

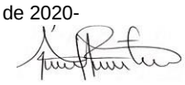

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00071 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA PRADA MUÑOZ
DEMANDADO : JHON ERICK GIRALDO AGUILERA

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Para efectos de resolver sobre las solicitudes presentadas por el extremo activo de la Litis, se considera:

1. Regula el art. 130 del CIA, las medidas procedentes para el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre ellas que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado podrá ordenarse el descuento del salario mensual hasta el 50% de lo que lo compone y que el incumplimiento a ese ordenamiento hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, para ese efecto y previo incidente en contra del aquel o de este se extenderá la orden de pago.

2. Revisada la primera solicitud de la parte demandante, la misma va dirigida a que se imponga sanciones al pagador del demandado **COOTER POWER,** bajo la afirmación de que no ha acatado la orden de descuento que ese le dio en auto del 19 de septiembre de 2018 en cuanto se indica que el oficio que se remitió para ese efecto se envió el 28 de noviembre de 2019 y hasta el día de hoy no se ha descontado ninguna suma de dinero, como tampoco se ha obtenido respuesta del pagador; también trae a colación los deberse que le cometen al juez y enlistados en el número 1 del art. 42, por último se allega sustitución de poder.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas, se advierte que:

i) Bajo el presupuesto de que las sanciones derivadas de la responsabilidad del pagador solo son procedentes imponerlas, previo trámite incidental, no hay lugar a dar trámite al mismo, en consideración a que con auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se puso en conocimiento de la demandada la respuesta dada por la empresa Scooter Power y obrante a folio 59, donde la representante legal informó que el señor Jhon Erick Giraldo Aguilera no laboraba en ese establecimiento de comercio.

En virtud de lo anterior, no es posible siquiera endilgar ninguna falta al pagador cuando el oficio al que hace referencia el apoderado si fue contestado y el no descuento ordenado, se debió precisamente a que el demandado no labora y por ende no era posible efectivizar tal descuento.

ii) Aunque el apoderado de la parte demandante invoca el deber del Juez de dar impulso al proceso, se le advierte que este trámite tiene orden de seguir adelante la ejecución y el lo que le compete al Despacho, no tienen ninguna actuación por surtir, es carga de la parte en este estado del proceso impulsarlo con los mecanismos pertinente para lograr el pago de la obligación, por lo que el Despacho no ha incurrido en ninguna omisión y menos en mora.

iii) Atendiendo el memorial allegado por la estudiante de derecho Karen Yulieth Viscaya Puentes de la Universidad Surcolombiana, al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María Alejandra Motta Quimbaya, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.081.160.933 y con código estudiantil 20161147584, según los términos de la sustitución de poder allegado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, frente a la imposición de sanciones al pagador de la empresa Scooter Power, en consecuencia abstenerse de tramitar el incidente de que trata el art. 130 del CIA, enfilado a ese objeto.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el Despacho no tienen ninguna actuación pendiente por surtir ni para adoptar acciones de impulso es su carga procesal la poner en marcha los mecanismos procesales pertinentes para lograr el pago de la obligación ejecutada, en cuento en este trámite ya existe orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 70 del 31 de julio de 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILEBA BURBANO DIAZ
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARES

Neiva, treinta (30) de julio de 2020

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 46 al 47 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos consignados o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

2. Atendiendo el memorial allegado por el estudiante de derecho Fabio Alejandro Sotelo Reyes al correo electrónico del Despacho, se aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Sandra Milena Burbano Diaz, hasta el valor de lo ejecutado.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Fabio Alejandro Sotelo Reyes, al estudiante Jhon Edisson Vidal Ramos, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Jhon Edisson Vidal Ramos, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.744 y con código estudiantil 20161149202.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

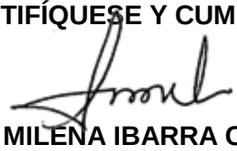

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 70 del 31 de julio de 2020-

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILEBA BURBANO DIAZ
DEMANDADO : JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARES

Neiva, treinta (30) de julio de 2020

Atendiendo los memoriales allegados por Migración Colombia y la Cooperativa de Transportes “La Ermita LTDA.” en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y en virtud de la sustitución de poder que allega el apoderado de la parte demandante se le reconocerá personería al estudiante a quien sustituye

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la oficina de Migración Colombia y la Cooperativa de Transportes “La Ermita LTDA.” obrantes a folios 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares.

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 70 del 31 de julio de 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2018 00590 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANTIAGO CASTAÑEDA CERON

Neiva, treinta (30) de julio de 2020

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 60 al 61 del presente cuaderno, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Ordenar entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Andrea Ricardo Cachaya, hasta el valor de lo ejecutado.

.

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 70 del 31 de julio de 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00041 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : KAREN MARCIA PEREZ LEON
DEMANDADO : MANUEL ALFREDO RAMIREZ CANGREJO

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis y teniendo en cuenta el allanamiento frente a las pretensiones más no sobre los hechos por el apoderado del demandado, se considera:

1. Establece el art. 98 del CGP que el demandado podrá allanarse a las pretensiones en la contestación de la demanda o antes de la sentencia de primera instancia, caso en el cual se proferirá sentencia según lo pedido excepto cuando se evidencian las circunstancias ahí indicadas, pero tal allanamiento solo se procedente si el demandado tiene capacidad dispositiva, pero si tal actuación proviene de un apoderado éste debe tener facultad para allanarse, la cual por ser una dispositiva del derecho debe ser expresa, pues si no es así el allanamiento es ineficaz.

2. Revisada la contestación de la demanda se evidencia que el apoderado del extremo de la Litis manifiesta que su poderdante se llana a las pretensiones, con excepción de la condena en costas y aunque acepta la causal que se impetra no lo hace con respecto al hecho que la sustenta en cuanto afirma que la separación se dio por mutuo acuerdo y no porque aquel hubiera dado origen a la misma; revisado el poder del abogado se evidencia que no tiene facultad para allanarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible aceptar el allanamiento presentado por el apoderado de la parte demandante por ineficaz dado que aquel no tiene esa facultad, amén que aunque se manifiesta acogerse a las pretensiones no lo hacer con respecto a todos los he4chos en cuanto niega el hecho cuarto en referente a que no dio origen a la separación por lo que no corresponde a una aceptación de la demanda.

En virtud de lo anterior se tendrá por ineficaz el allanamiento y como quiera que está trabada la Litis se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia, no obstante si las partes de común acuerdo pretenden que el divorcio que decrete de común acuerdo y se profiera sentencia anticipada así podrán solicitarlo, ello en consideración a que los asuntos relacionados a custodia, visitas y alimentos de los hijos comunes ya están regulados por lo que el ordenamiento pendiente por decretar es lo referente al divorcio.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por ineficaz el allanamiento presentado por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado, en consecuencia**, DECRETAR** con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda que corresponde a los registros civiles de nacimiento de las partes, de sus menores hijos, documentos de identificación, escritura de protocolización y registro civil del matrimonio, audiencia de conciliación ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacías Meta.

b.- Testimoniales: De los señores Ferney Camacho Ipuz y Maria Orfany Sánchez

c) Negar las siguientes.

Documentales: Certificados de libertad y tradición y escritura pública de adquisición de inmueble, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate se da en este trámite con respecto a la existencia o no de bienes dentro de la sociedad conyugal, toda vez que ese debate es propio del proceso liquidatorio

2 De la parte demandada: No solicitó pruebas

3.- De Oficio

a) Interrogatorio de parte a la demandante Karen Marcia Pérez León y al demandado Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo.

b) Entrevista de los menores Manuel Santiago y Sara Nicolle Ramírez Pérez con la presencia del Defensor de Familia. L**a Secretaría** deberá informar al Defensor.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día 18 de noviembre de 2020 a la hora de las 3:00 pm.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico, que de no haberlo aportado o los de sus testigos, deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

QUINTO: .- Reconocer personería al abogado Jorge Eliecer Acosta Álvarez con T.P. 108.749 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Manuel Alfredo Ramírez Cangrejo, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que si es si interés, que se decrete el divorcio de común acuerdo y se profiera sentencia anticipada, deberán solicitarlo ambas partes al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 70 del 31 de julio de

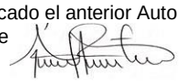

Secretaria